Año de 1934 Viernes 12 de Enero Núm. 6

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de id.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo 1.° A partir de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, cesará el estado de alarma que con arreglo al artículo 34 de la ley de 28 de Julio de 1933 fué declarado en 9 de Diciembre último.

Artículo 2.° Queda subsistente en todo el territorio nacional el estado de prevención a que se refiere el artículo 20 de la expresada ley, que se declaró por decreto de 3 del propio mes de Diciembre.

Dado en Madrid a seis de Enero de mil novecientos treinta cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 8.° del Decreorgánico del Censo Electoral Social de 25 de Mayo de 1931, dispone que todas las entidades inscritas en el mismo deberán remitir a esta Dirección general de Trabajo en el mes de Enero de cada año, una lista o relación nominal de sus socios en forma de declaración jurada, y las patronales, además, otra declaración de los obreros que los socios empleen, siendo excluídas de dicho Censo las Sociedades que no cumplan este requisito.

La remisión al Ministerio de las citadas declaraciones anuales, a los efectos del Censo, es absolutamente distinta de la relación nominal de altas y bajas de socios que semestralmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 8 de Abril de 1932, deben remitir a las Delegaciones provinciales de Trabajo, por lo cual y para evitar la confusión en que fácilmente pudieran incurrir las dichas entidades, con el consiguiente perjuicio para las mismas,

Este Ministerio ha dispuesto se recuerde a las Sociedades inscritas en el Censo Electoral Social, que bajo pena de exclusión del mismo deberán remitir a este Ministerio, en el mes de Enero próximo y en los de los años sucesivos, los siguientes documentos:

1.° Las Sociedades obreras, una declaración jurada del número de socios que las constituyan, acompañando la relación nominal de los mismos. Cuando las dichas Sociedades abarquen socios pertenecientes a diferentes oficios o que radiquen en distintas localidades, la dicha relación deberá venir clasificada por profesiones o por poblaciones, según los casos, atendiendo para efectuar la primera clasificación a los grupos contenidos en el Decreto de Censo antes citado de 25 de Mayo de 1931, y en la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

2.° Las Sociedades patronales enviarán, además, la declaración jurada de los obreros o empleados que los socios ocupen, distribuidos igualmente por profesiones u oficios y por poblaciones.

3.° La misma obligación incumbe a los Sindicatos Agrícolas, Pósitos de Pescadores, Mutualidades y Cooperativas inscritas igualmente en el Censo Electoral Social, con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional del referido Decreto.

Durante el mes de Febrero próximo la Sección de Asociaciones profesionales y Censo Electoral Social formará las listas de las Sociedades cuya inscripción en el Censo haya sido convalidada, a fin de que sean publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las Sociedades interesadas. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—J. Estadella.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 2 de Enero).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

CIRCULAR

Terminados los cursillos de selección del Magisterio en todas las provincias y siendo conveniente al interés de la enseñanza que cuanto antes se incorporen al servicio de las Escuelas nacionales los Maestros aprobados en los mismos.

Esta Dirección general, a fin de regularizar estos nombramientos y unificar las diversas instrucciones dictadas sobre esa materia, ha resuelto lo siguiente:

1.° Los Consejos provinciales formarán una lista de Maestros aspirantes a interinidades con derecho a la propiedad, colocándolos por este orden: a) Maestros excedentes que hayan solicitado su reingreso. b) Opositores con plaza procedentes de las oposiciones de 1928. c) Cursillistas aprobados en los ejercicios de 1931; y d) Cursillistas aprobados en 1933.

La formación de esta lista se hará a solicitud de los interesados, previa presentación de los justificantes que prueben su derecho y por orden de colocación de los aspirantes en el Escalafón o en las respectivas listas de aprobados; no debiendo admitirse peticiones más que en los cinco primeros días de cada mes y siendo obligatorio para los que figuren en ella aceptar las plazas que les corresponda.

2.° Los cursillistas aprobados en los dos primeros ejercicios, tanto de los cursillos de 1931 como de 1933, constituirán una segunda lista de aspirantes, teniendo preferencia para la colocación, después de los que figuren en la anterior.

3.° Se hará, por último, una tercera lista con los demás aspirantes a interinidades, pudiendo separarlos en dos relaciones: una, formada por los que tengan servicios interinos, y otra, por los que no los tengan, que cubrirán alternativamente las vacantes que les corresponda, una vez colocados los de las dos listas anteriores.

4.° Al cesar cada uno de los Maestros en el desempeño de una interinidad, serán colocados al final de la lista a que pertenezcan, no pudiendo ser de nuevo nombrados hasta que lo hayan sido todos los que forman aquélla.

5.° No será obligatorio a los Maestros con derecho a la propiedad, solicitar el desempeño de interinidades, pero sí estarán obligados a aceptar las plazas que se les adjudiquen, quienes hayan solicitado; debiendo, en caso de renuncia, pasar al final de su lista como si hubieran desempeñado ya Escuela interina.

Madrid, 3 de Enero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza.

(*Gaceta* del 5 de Enero).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección general de Ganadería e industrias pecuarias

CONVOCATORIA

En cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, se abre concurso para cubrir 23 becas para Veterinarios y 14 para obreros y pequeños propietarios campesinos en los cursillos que se celebrarán en Madrid en los meses de Febrero y Marzo en la forma y condiciones que a continuación se expresan:

Un cursillo intensivo de cuarenta y cinco días de duración, a contar del 15 de Febrero, y cuyas enseñanzas versarán sobre: Cooperativismo, comercio y estadística. —Industrias y explotaciones ganaderas.—Inspecciones alimenticias, infecciones y diágnóstico, para 23 Veterinarios de otras tantas provincias, propuestos por las Asociaciones provinciales respectivas los que recibirán una pensión o bolsa de estudios de 900 pesetas.

Los Veterinarios aspirantes elevarán instancia, debidamente reintegrada a esta Dirección general antes del día 26 del corriente, cursándola por intermedio de la Asociación provincial cuya Junta directiva, en posesión de las de su provincia, emitirá informe razonado hasta el día 6 de Febrero, en que las dará curso acompañando una propuesta con terna de los tres que a su juicio reúnan mayores méritos, teniendo en cuenta la actuación profesional, condiciones del aspirante, zona ganadera y finalidad de estas enseñanzas, encaminadas a formar en cada provincia propagandistas que puedan colaborar en la obra de organización y enseñanza del campesino, que la Sección de Labor Social de este Centro viene efectuando.

Para este cursillo, que deberá repetirse en Septiembre y Octubre próximo, si existe cantidad en presupuesto, podrán admitirse igual número de Veterinarios que lo soliciten libremente, sin derecho a subvención, los que, no obstante, recibirán las mismas enseñanzas gratuitamente.

Los favorecidos que a juicio del Profesorado designado por esta Dirección hayan merecido la aprobación en las materias objeto del cursillo, recibirán un certificado acreditativo a ulteriores efectos.

Un cursillo sobre Avicultura y Cunicultura, con conferencias, prácticas y excursiones complementarias, a celebrar durante el mes de Marzo, para 100 obreros del campo, pequeños propietarios y aficionados, completamente gratuíto y para el que se concederán 14 becas de 350 pesetas cada una, que figurarán en el presupuesto trimestral, debiendo repetirse en Abril y Octubre si el número de aspirantes sobrepasase la cifra indicada y se contase con recursos.

Las instancias que aspiren a beca, que, como las restantes, serán reglamentariamente cursadas a esta Dirección general antes del día 10 de Febrero, deberán venir previamente informadas por la Junta local o provincial de Fomento Pecuario o, en su defecto, por la Inspección Provincial Veterinaria, indicándose en el informe: pueblo de residencia, las condiciones, recursos y afición del aspirante, así como cuantas particularidades, se juzguen de interés para que este Centro pueda resolver en justicia.

Las instancias que aspirando a beca careciesen de informe, se darán por no recibidas y tanto a los becarios como a los libres admitidos se les convocará oportunamente, entregándoles a su tiempo los programas y al final del cursillo, si han asistido con regularidad y aprovechamiento un certificado que lo haga constar.

Madrid, 2 de Enero de 1934.—El Director general, Crisantos Sáenz de la Calzada.

(*Gaceta* del 8 de Enero.)

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de Agosto de 1930 (*Colección Legislativa* núm. 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 47.975 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1933 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 7.225 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 40.750 a los de la Península e islas adyacentes, segunda mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 25 de Septiembre pasado (D. O. núm. 226), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán, desde luego, el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa. serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquéllas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose en ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Centıal de tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en las filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión aducuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

d) Los jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluídos en las relaciones, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluídos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados; los propuestos por las Seciones de la Escuela Central de Tiro; regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Afirica; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, al Grupo de Automovilista de Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en Africa, y para los equipos topográficos, a los de Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al grupo automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a la Seccion de Equipos Topográficos de Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin los jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluídos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluídos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluídos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 (*Colección Legislativa* núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la expedición, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluídos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuespo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo los de Canarías; el 9, los de Baleares; el 10, los de la segunda y sexta división; el 13, los de la primera división; el 14, los de la cuarta división; el 16, los de la tercera división; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la séptima división, y el 19, los de la octava división.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe

verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 (*Colección Legislativa* número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectuen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para qué en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entre tanto, en los Hospitales militares que designen los generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 5 de Febrero a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*—a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 6 de Febrero próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós; de Algeciras, a las siete y a las quince, y de Cádiz, a las veintitrés.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarpasen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogiéndolos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se eféctúen durante las transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida destribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde qude detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán que de las existencias en el almacén de los Parques y Depósitos de Intendencia de su jurisdicción, o del tanto por ciento que sobre lo correspondiente a su plantilla, tengan los Cuerpos, se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas qne consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas la obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o pagar su importe, si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta.— *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen

a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de Marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Marzo y siguientes, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Enero de 1934.— Martinez Barrio.

Señor...

(D. O. del Ministerio de la Guerra, de fecha 4 de Enero de 1934.*)*

SEPTIMA DIVISION

INFANTERÍA	
Regimiento núm. 21................	390
Regimiento núm. 26.—Sección destinos y 14.ª brigada................	405
Regimiento núm. 32.—Sección destinos séptima división y 15.ª brigada	532
Regimiento núm. 35................	433
Batallón ametralladoras núm. 2	145
Total de Infantería......	1.905
CABALLERÍA	
Batallón Cazadores núm. 5.—Sección destinos séptima y octava divisiones y 13, 14, 15 y 16 brigadas y Comandancia del Ferrol............	265
ARTILLERÍA	
Regimiento ligero núm. 13	295
Regimiento ligero núm. 14.—Sección destinos séptima brigada.........	291
Regimiento pesado núm. 4	237
Grupo Información núm. 3	64
Academia de Artillería e Ingenieros	97
Parque divisionario núm. 7	42
Total de Artillería.....	1.026
INGENIEROS	
Séptimo batallón Zapadores........	151
INTENDENCIA	
Cuarta Comandancia (Plana Mayor, primer grupo)	92
SANIDAD MILITAR	
Primera Comandancia (tercer grupo)	85
VETERINARIA	
Sección móvil de Evacuación núm. 7	5
TOTAL DE LA SÉPTIMA DIVISIÓN	3.529

85

Tesorería de Hacienda de la Provincia

ANUNCIO

En la *Gaceta de Madrid*, fecha 4 de los corrientes, se publica el anuncio con detalles, para provisión por concurso del cargo de Recaudador de la Hacienda, vacante en las zonas de Allariz (Orense) y Estepona (Málaga).

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas a quienes pudiera interesar.

Segovia, 8 de Enero de 1934.—El Tesorero, José María Ron.

100

Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Segovia

Habiendo presentado en esta Sección D.ª Baltasara Herranz García, un expediente de solicitud de autorización para apertura y funcionamiento de un colegio particular dedicado a la primera enseñanza y dirigido por la misma, según consta en la mentada documentación, y que se halla establecido en la plaza de San Geroteo, número 1, de esta Capital.

Se hace pública la pretensión de esta interesada para conocimiento general, según dispone el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y disposiciones complementarias, dándose un plazo de quince días para que todos aquellos particulares, entidades oficiales, etc., presénten en esta Sección Administrativa las reclamaciones que consideren oportunas y a que hubiere lugar, dirigidas al Jefe de esta dependencia, acompañadas a ser posible de los documentos que demuestren sus asertos.

Segovia, 10 de Enero de 1934.—El Jefe de la Sección, Fernando Céspedes.

Habiendo presentado en esta Sección D.ª Manuela Moreno Herrero, un expediente de solicitud de autorización para apertura y funcionamiento de un colegio particular dedicado a la primera enseñanza y dirigido por la misma, según consta en la mentada documentación, y que se halla establecido en la Calle de Capuchinos Alta, número 7, de esta Capital.

Se hace público la pretensión de esta interesada para conocimiento general, según dispone el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y disposiciones complementarias, dándose un plazo de quince días para que todos aquellos particulares, entidades oficiales, etcétera presenten en esta Sección Administrativa las reclamaciones que consideren oportunas y a que hubiere lugar, dirigidas al Jefe de esta dependencia, acompañadas a ser posible de los documentos que demuestren sus asertos.

Segovia, 10 de Enero de 1934.—El Jefe de la Sección, Fernando Céspedes.

Habiendo presentado en esta Sección don José Luis Cantón González, un expediente de solicitud de autorización para apertura y funcionamiento de un colegio particular dedicado a la primera enseñanza bajo la dirección de don Carmelo Rodríguez del Valle, Maestro de primera enseñanza, según consta en la mentada documentación y que se halla establecido en San Agustín, núm. 1, de esta Capital.

Se hace público la prensión de este interesado para conocimiento general, según dispone el real decreto de 1.º de Julio de 1902 y disposiciones complementarias, dándose un plazo de quince días para que todos aquéllos particulares, entidades oficiales, etc. presenten en esta Sección administrativa las reclamaciones qne consideren oportunas y a que hubiere lugar, dirigidas al Jefe de esta dependencia, acompañadas a ser posible de los documentos que demuestren sus asertos.

Segovia, 10 de Enero de 1934.—El Jefe de la Sección, Fernando Céspedes.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

93

RIAZA

El Ayuntamiento en sesión del día diez del actual, acordó una transferencia de crédito, llevando de unos a otros capítulos del presupuesto, la cantidad de dos mil quinientas treinta y cinco pesetas.

Lo que se hace público para reclamaciones, según el reglamento de hacienda municipal.

Riaza, 11 de Diciembre de 1933 — El Alcalde, G. L. Carretero.

94

Segunda subasta de arbitrios.

A las once horas del día veintiuno hábil a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, tendrá lugar la apertura de pliegos ante notario, para la subasta de arbitrios de este Ayuntamiento, según se expresa en el BOLETÍN OFICIAL de diez de Noviembre pasado. La presentación de pliegos será durante los veinte días hábiles siguientes a la inserción de este anuncio de once a trece los días laborables, rigiendo las demás condiciones de la primera subasta desierta, y el pliego de condiciones y precios que aquel BOLETÍN expresa.

Riaza, 11 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, G. L. Carretero.

92

Don Gregorio López Carretero, Alcalde constitucional de Riaza.

Hago saber:

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Riaza, a 11 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, G. L. Carretero.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Martín Muñoz de las Posadas.

88

DONHIERRO

Declaradas desiertas la primera, segunda y tercera subasta de pastos del monte pinar de estos propios, se anuncia la cuarta, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 20 del corriente mes y hora de las once, bajo el nuevo tipo de tasación de ciento tres pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirvieron de base para las anteriores.

Donhierro, a 5 de Enero de 1934.—El Alcalde, Galo Rueda.

Declaradas desiertas la primera, segunda y tercera subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios, se anuncia la cuarta, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 20 del corriente mes y hora de las doce, bajo el nuevo tipo de tasación de quinientas pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirvieron de base para las anteriores.

Donhierro, a 5 de Enero de 1934.—El Alcalde, Galo Rueda.

82

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Manuel de Navasqüés Sáez, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y al amparo de las disposiciones vigentes del estatuto municipal, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Felicísimo Blánquez, en nombre y representación de D. Martín Martín Alonso, mayor de edad y vecino de Prádena, contra el acuerdo de la Junta de Mancomunidad del partido veterinario de los Ayuntamientos de Prádena, Casla, Sigueruelo y Arcones, de fecha 1.º de Diciembre último, Junta representada y presidida por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Prádena, por el que se nombró Veterinario titular e Inspector de higiene pecuaria, contraviniendo las disposiciones legales, a D. Misael Narros Contreras.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración, firmo la presente en Segovia, a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.-Manuel de Navasqüés —El Secretario, Tomás de Lezcano.

80

JURADO MIXTO DE COMERCIO

Aviso a los Sres. industriales. pescaderos y carniceros.

Se pone en conocimiento de los señores industriales pescaderos y carniceros de esta capital, que en sesión celebrada por el Jurado de Comercio el día de ayer, se acordó por unanimidad, visto el escrito presentado por dichos señores industriales a este Organismo, fijar las horas de *una a tres de la tarde* para el descanso de su dependencia, a excepción de los días de mercados y ferias en que no se cerrará para la comida, dándose sin embargo dos horas a cada dependiente para ello y turnando la dependencia para el buen servicio, cuyo horario es el mismo fijado para el comercio en general, con arreglo a la base 18 de las aprobadas por este Jurado por orden de la Dirección general de Trabajo de 24 de Diciembre de 1932, que fueron insertas en el BOLETÍN OFICIAL número 7, correspondiente al 13 de Enero de 1933.

Lo que se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 28 de la vigente Ley de Jurados Mixtos.

Segovia, 4 de Enero de 1934.—Por acuerdo del Jurado, V.º B.º: El Presidente P. A., E. Muñoz.—El Secretario, Gabino Herrero Llorente.

98

AVISO

A los señores comerciantes en general y de la alimentación de Segovia y su provincia.

Se pone en conocimiento de los señores comerciantes en general y de la alimentación de esta provincia, que habiendose omitido, por error en el encabezamiento de las Bases acordadas por este Jurado, de que tales normas son de aplicar no solamente en la capital sino también en la provincia, conforme se previene en la Orden de la Dirección General de Trabajo de fecha 24 de Diciembre de 1932, que las sanciona, y que fueron insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 7, correspondiente al 13 de enero de mil novecientos treinta y tres, se advierte a dichos comerciantes, que referidas normas son las que regulan el trabajo de la dependencia mercantil de Segovia y su provincia.

Y por tanto dicha rectificación se hace pública para que llegue a conocimiento de los interesados, para el más exacto cumplimiento de mencionadas bases, en evitación de las sanciones a que pudiera dar lugar su inobservancia.

Segovia 10 de Enero de 1934.—El Secretario, Gabino Herrero Llorente. —V. B.º El Presidente Mariano Gallo Alcántara.

IMPRENTA PROVINCIAL